



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2232/2021

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3

RESUELVE.....16

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, se celebraron elecciones para elegir a las presidencias municipales en el Estado de México, entre ellas, del municipio de Xalatlaco.

3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Xalatlaco celebró la sesión de cómputo respectiva, en donde resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

4 **C. Juicios locales de inconformidad.** El trece de junio, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la elección, así como de su validez.

5 **D. Sentencia local.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios referidos, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas a quienes conformaron la planilla postulada por MORENA.

6 **E. Juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-206/2021 y acumulados.** El cuatro de octubre, los partidos



Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

7 **F. Resolución impugnada.** El dieciséis de diciembre del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación señalados anteriormente, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

8 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de diciembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral del Estado de México, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-2232/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



normas, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² por lo cual, la demanda debe desecharse, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-2232/2021

determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que, revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 20 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general, inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto.

- 22 En el caso, de la lectura a la sentencia recurrida se advierte claramente que la Sala Toluca, en momento alguno realizó un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de algún precepto normativo, pues se circunscribió a estudiar agravios relacionados con causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.
- 23 En efecto, la Sala responsable identificó que la pretensión de los partidos promoventes ante esa instancia era revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para recomponer el cómputo y declarar un cambio de ganador en la elección de Xalatlaco, Estado de México.

- 24 De igual modo, advirtió que la causa de pedir la sustentaban en la falta de motivación, fundamentación, exhaustividad, así como la indebida valoración de las pruebas que realizó el tribunal electoral local para acreditar las citadas causales de nulidad de votación recibida en casillas que fueron invocadas (previstas en las fracciones III y VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México).
- 25 En lo que al caso interesa, el órgano jurisdiccional regional determinó que el agravio relativo a que Aurora Morales Monterrosa había actuado en la casilla 2239 C4, siendo delegada del barrio de San Agustín, era inoperante ya que, si bien se acreditaba que dicha ciudadana había fungido como representante del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada mesa de votación, lo cierto era que, en esa casilla, los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México (accionantes ante la Sala Toluca que plantearon ese motivo de inconformidad) habían obtenido el sexto y tercer lugar, respectivamente; mientras que el Revolucionario Institucional obtuvo el cuarto lugar.
- 26 A partir de lo anterior, la responsable consideró que la presencia de la citada persona no fue determinante para los resultados de la votación en esa casilla (2239 C4), ya que el Partido Revolucionario Institucional (a quien representó Aurora Morales Monterrosa) quedó situado en el cuarto lugar de la votación, siendo que el partido triunfador fue MORENA, por lo que, razonó que, aunque se acreditó la anomalía, ello no influyó en el resultado de la decisión ciudadana.



- 27 Esto es, la Sala Toluca concluyó que la irregularidad (presencia de la delegada en la votación) no podía generar como consecuencia la nulidad de los sufragios recibidos en la casilla, porque ello implicaría sancionar a quien conduce sus cauces apegado a la ley y privilegiar el actuar del partido político a quien se imputaba la irregularidad, más aún, cuando ésta no fue determinante al no afectar el resultado de la votación por el acto irregular; argumento que sustentó con la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.
- 28 Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable declaró inoperante el agravio formulado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, al considerar que, el instituto político se limitó a enunciar las casillas que controvertía por considerar que en el caso se actualizaba la causal de nulidad d violencia o presión sobre el electorado, pero sin confrontar las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional local al respecto.
- 29 En el mismo sentido, en la sentencia impugnada se declaró inoperante el disenso relativo al indebido estudio de cinco casillas expuesto por el Partido Acción Nacional, al considerar que dicho instituto político no controvertió frontalmente las consideraciones que sustentaban la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México.

- 30 Por lo que respecta al estudio de la causal de votación relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, planteado por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en relación con diecisiete casillas, la sala regional responsable consideró que los planteamientos eran inoperantes, al no controvertirse de manera frontal las razones que al efecto expuso la autoridad jurisdiccional local.
- 31 Como puede advertirse, el estudio realizado por la Sala Regional Toluca se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que para desestimar los agravios que se invocaron no se realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de disposición normativa alguna de la legislación del Estado de México, ni mucho menos se contrastó algún artículo con el bloque de constitucionalidad, decretando su inaplicación, sino que el análisis atinente se basó en la aplicación del sistema de nulidades previsto por la legislación electoral de la citada entidad federativa.
- 32 En ese sentido, en el caso se incumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, que consiste, precisamente, en que la sentencia impugnada haya inaplicado — o dejado de inaplicar— algún artículo por considerarlo contrario a la Constitución o algún tratado internacional o, en su caso, que se haya realizado un análisis de constitucionalidad, en el cual se contrastara un artículo legal con el bloque de constitucionalidad.
- 33 Así es, como se advierte de la simple lectura de la sentencia recurrida, los temas abordados por la Sala responsable fueron la



posible falta de exhaustividad del Tribunal local para analizar causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la supuesta indebida valoración de pruebas para demostrar una irregularidad que generaría como consecuencia la nulidad de la votación recibida en una mesa de votación.

34 Por lo tanto, se estima que tales consideraciones constituyen temas de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

35 Ello es así, porque la Sala Regional Toluca no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral, como tampoco de la sentencia controvertida se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

36 Ahora, en la demanda de recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional plantea que el caso debe estudiarse en el fondo, al tratarse de un asunto de importancia y trascendencia, al existir tan sólo ocho votos de diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, y porque en el caso, la responsable aplicó un criterio que va en contra de los emitidos por esa misma sala regional y por esta Sala Superior.

37 Al respecto, expresa una serie de planteamientos que, en su opinión, deben atenderse en el fondo del asunto, al considerar, esencialmente, que el estudio realizado por la Sala Regional resulta contrario a los criterios relativos a la participación de delegados municipales como representantes partidistas ante mesas directivas de casilla, con lo cual se genera una

contradicción con otros criterios que, sobre el tema, ha emitido la propia sala regional Toluca, por lo cual, considera que esta Sala Superior debe determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2239 C4), ya que en ella participó como representante del Partido Revolucionaria Institucional una delegada municipal, a pesar de estar prohibido por la ley, lo que, acorde con los precedentes emitidos por las salas de este Tribunal Electoral implica violencia y presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y el electorado.

38 Al respecto, debe señalarse que, los planteamientos expresados por el recurrente no resultan suficientes para considerar que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía decretarse la nulidad de votación en una casilla, en razón de la participación como representante partidista de una persona no facultada para ello como la existencia de un margen mínimo de diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

39 En efecto, el presente asunto no satisface los requisitos de importancia y trascendencia, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE**



RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.³

- 40 Ello es así porque, en el caso, los planteamientos expresados por el recurrente no son de aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, puesto que la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.
- 41 Esta determinación es acorde con diversos precedentes de esta Sala Superior, en los cuales existe pronunciamiento relacionado con aspectos atinentes a la valoración probatoria en materia de nulidad de votación en casillas, pues están referidos a cuestiones de mera legalidad, por lo que, en el caso, debe desecharse el recurso.
- 42 Bajo esa lógica, en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso porque, la determinación sobre la declaración de nulidad de votación en mesas receptoras de votos es una cuestión que, se insiste, no implicaría un criterio novedoso y relevante en el caso.
- 43 Aunado a ello, tampoco se actualizan los elementos de relevancia y trascendencia del asunto que justifiquen la

³ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

procedencia del recurso con base en la existencia de una diferencia mínima entre el primero y el segundo lugar de la elección, pues dicha circunstancia no es un elemento que por sí mismo justifique la procedencia del recurso, ya que el criterio jurisprudencial⁴ sobre relevancia y trascendencia es en el sentido de que, el asunto pueda generar un criterio de interpretación novedoso y útil para el orden jurídico nacional, sin que de la sentencia impugnada se adviertan elementos que evidencien la actualización de la referida jurisprudencia, al estar limitado a un tema de valoración probatoria, en el que se atiende al contexto del caso.

- 44 Por tanto, no procede la verificación de tales disensos porque, como se señaló previamente, de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque el estudio de los planteamientos expuestos en la instancia regional se desestimaron en la resolución controvertida, con base en el análisis que al respecto se realizó de las consideraciones que se expresaron en la sentencia del órgano jurisdiccional local para evidenciar que, el Tribunal local sí se pronunció sobre todos los tópicos que le fueron planteados en la instancia estatal, aunado a que, con base en el análisis de la valoración probatoria respecto de las causales de nulidad de votación que fueron invocadas, se consideró que fue adecuada la decisión del órgano jurisdiccional del estado de México, porque se sustentó en la subsunción de los hechos a las hipótesis legales

⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



establecidas en la legislación adjetiva electoral de dicha entidad federativa.

- 45 Ahora bien, aun cuando la Sala Regional únicamente validó los pronunciamientos que al efecto realizó el Tribunal local en cuanto a la correspondiente subsunción legal respecto de las hipótesis previstas en las disposiciones legales aplicable, ello se llevó a cabo sin realizar al efecto algún control constitucional.
- 46 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 47 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, toda vez que, de lo expuesto por la Sala Regional Toluca en la sentencia controvertida, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada, ni tampoco en sus agravios la recurrente pone de manifiesto algún aspecto relacionado con este tema.
- 48 Además, no podría advertirse el error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, en atención a que la sentencia reclamada no desechó los medios de impugnación presentados,

sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo de dichos juicios.

49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.